



Causa No. 0619-12-EP

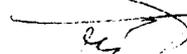
Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012, las 10H44.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0619-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 24 de noviembre de 2011, por la señora Silva Dalila Georgina, por sus propios derechos y en calidad de procuradora común de maestros jubilados de Loja durante los años 2009 y 2010. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2011, las 15h53, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la Acción de Protección No. 730-2011 que siguen en contra de la Ministra de Educación. **Violaciones constitucionales.-** Los demandantes identifican como derechos violados establecidos en la Constitución de la República los siguientes: *derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (numeral 4, Art. 66 de la Carta Política); tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos (Art. 75, ibidem); y, debido proceso (Art. 76 ibidem).* **Antecedentes.-** Los accionantes en la demanda manifiestan que hace más de treinta años, los concurrentes ingresaron a laborar a órdenes del Ministerio de Educación; en calidad de maestros de primaria y secundaria en la Provincia de Loja; posteriormente se acogieron al estímulo de la jubilación de los docentes con un monto de cinco salarios básicos unificados del trabajador, por cada año de servicio y como máximo 150 salarios básicos unificados; frente al incumplimiento, presentaron acción de protección en contra del referido Ministerio, para que se les realice una reliquidación; sin embargo, esta no fue aceptada, al igual que el recurso de apelación; indicando que al haberseles negado la acción de protección se está vulnerando su derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia, conforme el Art. 36 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La accionante en lo principal argumenta que *"(...) La Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al dictar dicha sentencia, no toma en cuenta, las dictadas por la Función Judicial en el Distrito de El Oro, tanto en primera como en segunda y definitiva instancia, vulnera la igualdad formal, material y no discriminación, (...) puesto que el derecho reclamado ha sido reconocido para unos maestros y no para otros, como en el nuestro, aún mas, en circunstancias en que la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Educación".* **Pretensión.-** En base a lo expuesto, la accionante solicita: *"(...) declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio No. 730-2011 (...), por las razones indicadas, la señora Doctora Gloria Vidal Illinworth, actual Ministra de Educación (...) proceda a la reparación integral del daño que se nos ha causado, esto es la aplicación de la indicada transitoria, como lo manda el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mandando a pagar la diferencia de la bonificación económica no reconocida y pagada".* **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la

Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la señora Silva Dalila Georgina, procuradora común de maestros jubilados de Loja durante los años 2009 y 2010, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0619-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Hernando Morales Vinuesa,
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de mayo del 2012.- Las 10h44.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN